

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA*

RESUMEN: La OMPI con una membresía del 90% de los países del Orbe, evidencia su trascendencia. Los avances tecnológicos en frenética mutación plantean importantes retos a la propiedad intelectual. Ello obliga a enterarse de sus orígenes, de las funciones que desarrolla, de los principios básicos que lo cimientan, de su naturaleza jurídica, de los tratados internacionales que administra y de todo aquello que permita justificarlo como organismo intergubernamental especializado de las Naciones Unidas, cual paladín de los derechos que surgen del Organismo Internacional.

ABSTRACT: That 90% of the countries of the World are members of WIPO evidences the importance of this organization. The frenetic mutation of technological progress poses important challenges to intellectual property. This obligates an awareness of its origins, of the functions it fulfills, of the basic principles which bind it together, of its legal nature, of the international treaties it administers, and of all that which would permit its justification as a specialized intergovernmental entity of the United Nations, as champion of the emerging rights of this International Entity.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

“...en las nuevas esferas de la protección de los nombres de dominio, los códigos de programación y las muchas otras nuevas tecnologías digitales generadas por Internet pueden ustedes estar seguros que la OMPI está a la vanguardia, trabajando por el progreso, trabajando por ustedes”.

Kamil Idris.

I. INTRODUCCIÓN¹

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una institución que con el paso del tiempo se ha configurado y solidificando de forma tal que hoy en día su existencia es necesaria, no sólo como un organismo conglomerante de un número importante de países, sino como un ente rector que al armonizar consensos establece las directrices e indica las pautas a seguir en el ámbito de la propiedad intelectual. Amén de erigirse en denodado protector de los derechos que emergen de ésta. En efecto, la propiedad intelectual es una disciplina que propicia interesantes debates, pues no detiene sus transformaciones, particularmente en esta época de cambios efímeros provocados por la incursión de la tecnología en los distintos campos del quehacer humano, singularmente en la informática.

Una muestra de la trascendencia de la OMPI radica en el acelerado crecimiento tanto de la organización (171 Estados miembros, 90% de los países del orbe) como de las Uniones clave de propiedad intelectual administrados por ella; el número de Estados contratantes del Tratado de Cooperación en materia de Patentes casi se ha duplicado desde 1990. Además, la propiedad intelectual ha venido a nutrir la corriente principal de planificación nacional de la economía y del desarrollo. Efectivamente, en años recientes ha devenido tema nodal de las relaciones comerciales multilaterales.²

1 La mayoría de la información fue tomada de Internet, en virtud de que este material es el más actualizado; amén de que no pudimos encontrar otras fuentes que en forma tan completa se refiriesen al tema. La sistematización, adecuación y en ocasiones traducción, son responsabilidad del autor de este trabajo.

2 Cfr. Idris, Kamil, director general de la entidad; palabras de bienvenida a la página de Internet que tiene asignada la OMPI.

Los pilares que sustentan la propiedad intelectual expresan que:

El progreso de la humanidad, en su sentido más amplio, radica en su capacidad de seguir avanzando en las esferas de la tecnología y la cultura;

Cualesquiera de estos avances, mediante una invención o una obra artística representa una “propiedad intelectual”;

La persona que genere o posea legalmente esa propiedad merece que ésta se protegida por ley contra su utilización ilícita (por ejemplo falsificación o piratería) por terceros;

El hecho de garantizar esos derechos legítimos incitará a otros a dedicar tiempo y recursos en sus intentos por lograr nuevos avances.³

II. CONCEPTO OMPI DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Declaración Mundial sobre Propiedad Intelectual entiende por “*propiedad intelectual* cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas”.

III. CARACTERIZACIÓN Y FUNCIÓN DE LA OMPI

La OMPI es una organización intergubernamental con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza.

Dicha corporación es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

La función, o mejor dicho, el propósito *esencial* de la OMPI es, por un lado, *promover la protección* de la propiedad intelectual en el mundo entero mediante la cooperación de los Estados y, por otra parte, *administrar* varios tratados multilaterales que tratan de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual (artículo 3o. del Convenio que establece la OMPI, en adelante COMPI).

La *propiedad intelectual* comprende *dos* ramas principales: la *propiedad industrial* particularmente las invenciones (patentes), marcas de fábrica y de comercio, dibujos y modelos industriales y denominaciones

³ *Loc. cit.*

de origen; y el *derecho de autor* especialmente las obras literarias, musicales, artísticas, fotográficas y audiovisuales.⁴

Gran parte de las actividades y de los recursos de la OMPI están consagrados a la cooperación con los países en desarrollo.

El número de Estados miembros de la OMPI, al 20 de febrero de 1997, era de 160 y 179 al 9 de mayo de 2002. Además, seis Estados parte en tratados administrados por la OMPI, aún no son miembros de esta organización.

IV. OBJETIVOS

Los objetivos de la OMPI son:

i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional;

ii) asegurar la cooperación administrativa entre las *uniones* de propiedad intelectual, es decir, las *Uniones* creadas por los Convenios de París y de Berna y varios subtratados concertados por miembros de la Unión de París.

Con respecto al *fomento de la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo*, la OMPI favorece la concertación de nuevos tratados internacionales y la modernización de las legislaciones nacionales; presta asistencia técnica a los países en desarrollo; reúne y difunde información; mantiene servicios destinados a facilitar la obtención de protección para las invenciones, marcas, dibujos y modelos industriales cuando se desea obtenerla en varios países; y promueve la cooperación administrativa entre los Estados miembros.

En cuanto a la *cooperación administrativa entre las Uniones*, la OMPI centraliza la administración de las Uniones en la Oficina Internacional de Ginebra, que es la Secretaría de la OMPI, y supervisa esa administración por medio de sus diversos órganos. La centralización proporciona ventajas económicas a los Estados miembros y al sector privado interesado en la propiedad intelectual.

4 México cuenta con una Ley Federal del Derecho de Autor (*Diario Oficial* del 24 de diciembre de 1996) y una Ley de la Propiedad Industrial (*Diario Oficial* del 27 de junio de 1991) reformada (*Diario Oficial* del 2 de agosto de 1994).

Al 1o. de enero de 1997, la OMPI administraba las Uniones o Tratados siguientes: *en materia de propiedad industrial*, la *Unión de París* (para la protección de la propiedad industrial), el *Arreglo de Madrid* (relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos), la *Unión de Madrid* (concerniente al Registro Internacional de Marcas), la *Unión de La Haya* (referente al depósito internacional de dibujos y modelos industriales), la *Unión de Niza* (relativa a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas), la *Unión de Lisboa* (relativa a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional), la *Unión de Locarno* (que establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales), la *Unión PCT (Tratado de Cooperación en materia de Patentes)* (tocante a la presentación, búsqueda y examen de solicitudes internacionales para toda invención de la que se solicite protección en varios países), la *Unión IPC (Clasificación Internacional de Patentes)* (que establece una uniformidad de la clasificación de patentes a nivel mundial), la *Unión de Viena* (que instaura una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas), la *Unión de Budapest* (sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes), el *Tratado de Nairobi* (sobre la protección del Símbolo Olímpico), el *TLT (Tratado sobre el Derecho de Marcas)* (para la simplificación de las formalidades en los registros de marcas); y *en materia de derecho de autor y derechos conexos*, la *Unión de Berna* (para la protección de las obras literarias y artísticas), el *WCT (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor)* (para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones en directo y sobre las fijaciones sonoras de sus interpretaciones o ejecuciones y para la protección de los derechos de los productores de fonogramas sobre sus fonogramas), la *Convención de Roma* (sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; administrada en cooperación con la UNESCO y la Oficina Internacional del Trabajo —OIT—), el *Convenio de Ginebra* (para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas), y el *Convenio de Bruselas* (sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite).

Por lo que respecta al estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas, cabe observar que, conforme al artículo 1o. de su Acuerdo con las Naciones Unidas, la OMPI tiene la responsabilidad de adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su instrumento básico, así como con los tratados y acuerdos que administra, para promover, entre otras cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transferencia a los países en desarrollo de tecnología relativa a la propiedad industrial con el fin de acelerar su desarrollo económico, social y cultural, con sujeción a la competencia de las Naciones Unidas y sus órganos, así como de otros organismos del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas.

A partir del 1o. de enero de 1996, la OMPI posee un acuerdo con la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual no es miembro del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. El Acuerdo prevé la cooperación entre la Oficina Internacional de la OMPI y la Secretaría de la OMC en lo referente a la asistencia a los países en desarrollo, respecto de la notificación y compilación de las leyes y reglamentos de propiedad intelectual de los miembros de la OMC, y con relación a la notificación de emblemas de Estados y de organizaciones internacionales.

Al planificar y ejercer sus actividades en beneficio de los países en desarrollo, la OMPI se orienta por los objetivos de cooperación internacional para el desarrollo, procurando en particular un máximo aprovechamiento de la propiedad intelectual para estimular las actividades creadoras nacionales, facilitar la adquisición de tecnología extranjera y la utilización de obras literarias y artísticas de origen extranjero, y para permitir el fácil acceso a la información científica y tecnológica contenida en millones de documentos de patente. Todo esto debe servir a los fines del desarrollo cultural, económico y social de los países en desarrollo.

V. ÓRGANOS

La OMPI tiene tres órganos rectores, es decir, entes establecidos por el Convenio de la OMPI, cuyos miembros son Estados. Son la *Asamblea General* (cuyos integrantes son Estados miembros de la OMPI, que también sean miembros de las Uniones de París y/o de Berna) (véase facultades artículo 6o. del COMPI), la *Conferencia* (cuyos componentes son todos los Estados miembros de la OMPI) y el *Comité de Coordinación* (cuyos partícipes son elegidos entre los miembros de la OMPI

y de las Uniones de París y de Berna, siendo Suiza miembro *ex officio*; al 1o. de enero de 1997, este Comité contaba con 68 miembros).

La Asamblea General y la Conferencia se reúnen en periodo ordinario de sesiones cada dos años, mientras que el Comité de Coordinación se reúne en periodo ordinario de sesiones anualmente.

El jefe Ejecutivo de la OMPI es el director general. El director general es elegido por la Asamblea General.

La Secretaría de la OMPI recibe el nombre de *oficina internacional*. El Convenio, concluido en 1967, fue enmendado en 1979.

Puede ser miembro de la OMPI cualquier Estado que sea integrante de las Uniones de París o de Berna, o cualquier Estado que reúna una de las condiciones siguientes: *a)* ser miembro de las Naciones Unidas, de alguno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, *b)* ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o *c)* haber sido invitado por la Asamblea General de la OMPI a hacerse parte en el Convenio. Los Estados parte en los Convenios de París o de Berna sólo pueden ser miembros de la OMPI si se encuentran obligados, por lo menos, por las disposiciones administrativas del Acta de Estocolmo (1967), del Convenio de París, o del Acta de París (1971), del Convenio de Berna, o si las ratifican o se adhieren a ellas al mismo tiempo. Para ser miembro, un Estado tiene que depositar un instrumento de ratificación o de adhesión en poder del director general de la OMPI, en Ginebra (véase artículo 5o. del COMPI) (véase organigrama al final del presente trabajo).

VI. ESTADOS MIEMBROS

PARTES CONTRATANTES DE LOS TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI

Convención Constitutiva de la Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual
Convención OMPI (1967), modificada en 1979
Situación al 10 de mayo de 2002

<i>Estado⁵</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)⁶</i>
Albania	30 de junio de 1992	P B
Alemania	19 de septiembre de 1970	P B
Andorra	28 de octubre de 1994	—
Angola	15 de abril de 1985	—
Arabia Saudita	22 de mayo de 1982	—
Argelia	15 de abril de 1975	P B
Argentina	8 de octubre de 1980	P B
Armenia	22 de abril de 1993	P
Australia	10 de agosto de 1972	P B
Austria	11 de agosto de 1973	P B
Azerbaiyán	25 de diciembre de 1995	P B
Bahamas	4 de enero de 1977	P B
Behreïn	22 de junio de 1995	P B
Banladesh	11 de mayo de 1985	P B
Barbados	5 de octubre de 1979	P B
Belarús	26 de abril de 1970	P B
Bélgica	31 de enero de 1975	P B
Benin	9 de marzo de 1975	P B
Bhután	16 de marzo de 1994	—
Bolivia	6 de julio de 1993	P B
Bosnia y Herzegovina	10. de marzo de 1992	P B
Botswana	15 de abril de 1998	P B
Brasil	20 de marzo de 1975	P B

5 La traducción al español y la adaptación de este cuadro nos pertenece, ya que sólo encontramos como oficial las versiones al francés y al inglés.

6 “P” significa que el Estado es también miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), fundada por la Convención de París para la Protección de la propiedad industrial; “B” significa que el Estado es también miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna), fundada por la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

<i>Estado</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)</i>
---------------	---	--

Brunei Darussalam	21 de abril de 1994	—
Bulgaria	19 de mayo de 1970	P B
Burkina Fasso	23 de agosto de 1975	P B
Burundi	30 de marzo de 1977	P
Cabo Verde	7 de julio de 1997	B
Camboya	25 de julio de 1995	P
Camerún	3 de noviembre de 1973	P B
Canadá	26 de julio de 1970	P B
Chad	26 de septiembre de 1970	P B
Chile	25 de julio de 1975	P B
China	3 de junio de 1980	P B
Chipre	26 de octubre de 1984	P B
Colombia	4 de mayo de 1980	P B
Congo	2 de diciembre de 1975	P B
Costa Rica	10 de junio de 1981	P B
Costa de Marfil	10. de mayo de 1974	P B
Croacia	8 de octubre de 1991	P B
Cuba	27 de marzo de 1975	P B
Dinamarca	26 de abril de 1970	P B
Djibuti	— — —	—
Dominica	26 de septiembre de 1998	P B
Ecuador	22 de mayo de 1988	P B
Egipto	21 de abril de 1975	P B
El Salvador	18 de septiembre de 1979	P B
Emiratos Árabes Unidos	24 de septiembre de 1974	P
Eritrea	20 de febrero de 1997	—
Eslovaquia	10. de enero de 1993	P B
Eslovenia	25 de junio de 1991	P B

<i>Estado</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)</i>
España	26 de abril de 1970	P B
Estados Unidos de América	25 de agosto de 1970	P B
Estonia	5 de febrero de 1994	P B
Etiopía	19 de febrero de 1998	—
Ex República de Yugoslavia	8 de septiembre de 1991	P B
Macedonia	— — —	—
Federación de Rusia ⁷	26 de abril de 1970	P B
Fiji	11 de marzo de 1972	B
Filipinas	14 de julio de 1980	P B
Finlandia	8 de septiembre de 1970	P B
Francia	18 de octubre de 1974	P B
Gabón	6 de julio de 1975	P B
Gambia	10 de diciembre de 1980	P B
Georgia	25 de diciembre de 1991	P B
Ghana	12 de junio de 1976	P B
Granada	22 de septiembre de 1998	P B
Grecia	4 de marzo de 1976	P B
Guatemala	30 de abril de 1983	P B
Guinea	13 de noviembre de 1980	P B
Guinea-Bissau	28 de junio de 1988	P B
Guinea-Ecuatorial	26 de junio de 1997	P B
Guyana	25 de octubre de 1994	P B
Haití	2 de noviembre de 1983	P B
Honduras	15 de noviembre de 1983	P B

⁷ Fecha de ratificación por la Unión Soviética, continuada (confirmada) por la Federación de Rusia a partir del 25 de diciembre de 1991.

<i>Estado</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)</i>
Hungria	26 de abril de 1970	P B
India	1o. de mayo de 1975	P B
Indonesia	18 de diciembre de 1979	P B
Irán	— — —	—
Iraq	21 de enero de 1976	P
Irlanda	26 de abril de 1970	P B
Islandia	13 de septiembre de 1986	P B
Israel	26 de abril de 1970	P B
Italia	20 de abril de 1977	P B
Jamaica	25 de diciembre de 1978	P B
Japón	20 de abril de 1975	P B
Jordania	12 de julio de 1972	P B
Kazajstán	25 de diciembre de 1991	P B
Kenya	5 de octubre de 1971	P B
Kirguizistán	25 de diciembre de 1991	P B
Kuwait	14 de julio de 1998	—
Laos	17 de enero de 1995	P
Lesotho	18 de noviembre de 1986	P B
Letonia	21 de enero de 1993	P B
Líbano	30 de diciembre de 1986	P B
Liberia	8 de marzo de 1989	P B
Libia	28 de septiembre de 1976	P B
Liechtenstein	21 de mayo de 1972	P B
Lituania	30 de abril de 1992	P B
Luxemburgo	19 de marzo de 1975	P B
Madagascar	22 de diciembre de 1989	P B
Malasia	1o. de enero de 1989	P B
Malawi	11 de junio de 1970	P B

<i>Estado</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)</i>
Mali	14 de agosto de 1982	P B
Malta	7 de diciembre de 1977	P B
Marruecos	27 de julio de 1971	P B
Mauricio	21 de septiembre de 1976	P B
Mauritania	17 de septiembre de 1976	P B
México	14 de junio de 1975	P B
Móncao	3 de marzo de 1975	P B
Mongolia	28 de febrero de 1979	P B
Mozambique	23 de diciembre de 1996	P
Namibia	23 de diciembre de 1991	B
Nepal	4 de febrero de 1997	—
Nicaragua	5 de mayo de 1985	P
Nigeria	18 de mayo de 1975	P B
Nigeria	9 de abril de 1995	P B
Noruega	8 de junio de 1974	P B
Nueva Zelanda	20 de junio de 1984	P B
Omán	19 de febrero de 1997	P B
Países Bajos	9 de enero de 1975	P B
Pakistán	6 de enero de 1977	B
Panamá	17 de septiembre de 1983	P B
Papua Nueva Guinea	10 de julio de 1997	P
Paraguay	20 de junio de 1987	P B
Perú	4 de septiembre de 1980	P B
Polonia	23 de marzo de 1975	P B
Portugal	27 de abril de 1975	P B
Qatar	3 de septiembre de 1976	—
Reino Unido	26 de abril de 1970	P B

<i>Estado</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)</i>
República Centro- africana	23 de agosto de 1978	P B
República Checa	1o. de enero de 1993	P B
República de Corea	1o. de marzo de 1979	P B
República de Moldova	25 de diciembre de 1991	P B
República Deomocratica del Congo	28 de enero de 1975	P B
República Popular Democratica de Corea	17 de agosto de 1974	P
República Unida de Tanzania	30 de diciembre de 1983	P B
Rumania	26 de abril de 1970	P B
Ruanda	3 de febrero de 1984	P B
Samoa	11 de octubre de 1997	—
San Cristobal y Nieves	16 de noviembre de 1995	P B
San Marino	26 de junio de 1991	P
San Vicente y las Granadinas	29 de agosto de 1995	P B
Santa Lucia	21 de agosto de 1993	P B
Santa Sede	20 de abril de 1975	P B
Santo Tome y Príncipe	12 de mayo de 1998	P
Senegal	26 de abril de 1970	P B
Sierra Leona	18 de mayo de 1986	P
Singapur	10 de diciembre de 1990	P B
Somalia	18 de noviembre de 1982	—
Sri Lanka	20 de septiembre de 1978	P B
Sudáfrica	— — —	—

<i>Estado</i>	<i>Fecha en la que el Estado deviene miembro de la OMPI</i>	<i>Miembro de la Unión de París (P) y/o de la Unión de Berna (B)</i>
Sudán	15 de febrero de 1974	P
Suecia	26 de abril de 1970	P B
Suiza	26 de abril de 1970	P B
Surinam	25 de noviembre de 1975	P B
Swazilandia	18 de agosto de 1988	P B
Tailandia	25 de diciembre de 1989	B
Tayikistán	25 de diciembre de 1991	P
Togo	28 de abril de 1975	P B
Tonga	— — —	—
Trinidad y Tobago	16 de agosto de 1988	P B
Túnez	28 de noviembre de 1975	P B
Turkmenistán	25 de diciembre de 1991	P
Turquía	12 de mayo de 1976	P B
Ucrania	26 de abril de 1970	P B
Uganda	18 de octubre	P
Uruguay	21 de diciembre de 1979	P B
Uzbekistán	25 de diciembre de 1991	P
Venezuela	23 de noviembre de 1984	P B
Vietnam	2 de julio de 1976	P
Yemén	29 de marzo de 1979	—
Yugoslavia	11 de octubre de 1973	P B
Zambia	14 de mayo de 1977	P B
Zimbabwe	29 de diciembre de 1981	P B

VII. HECHOS BÁSICOS

Director general: doctor Kamil Idris

Principales altos funcionarios: al 10 de mayo de 2002 había cuatro directores generales adjuntos, dos subdirectores generales, un subdirector

general y consejero jurídico, 37 directores, un consejero especial y un verificador.

Número de personal de la Secretaría: 690 personas de 75 países.

Estados miembros: 179 hasta el 10 de mayo de 2002.

Principales *órganos decisorios* de los Estados miembros: Asamblea General, Conferencia, Comité de Coordinación.

Presupuesto: 383 millones de francos suizos (1998 y 1999)

Domicilio de la OMPI:

Dirección: 34, chemin des Colombettes Case postale 18 CH-1211 Ginebra 20 Suiza, teléfono: 41 22 338 91 11; telefax: 41 22 733 54 28.⁸

Número de tratados internacionales que *administra*: 21 (15 sobre propiedad industrial y 6 sobre derecho de autor):

- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (firmado en Estocolmo el 14 julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979).⁹
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883 (revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979. Texto oficial español establecido en virtud del artículo 29(1)(b).
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París del 24 julio de 1971 (enmendado el 28 de septiembre de 1979).
- Convención de Roma. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (hecho en Roma el 26 de octubre de 1961).
- Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989).
- Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, del 14 de abril de 1891. Texto oficial español establecido en virtud del artículo 17.1)b) (revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en

⁸ Publicación de la OMPI núm. 400(S), julio de 1998, ISBN 99-805-0764-8.

⁹ Por tratarse de un documento que testimonia la fundación de la OMPI nos pareció relevante incorporarlo en los anexos que aparecen al final de este ensayo; *cfr.* Anexo 1.

Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979).

— Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, del 27 de junio 1989.

— Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (en vigor el 1o. de enero de 1998).

- Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las Marcas (establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1o. de octubre de 1985).
- Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (II. Acta de La Haya del 28 de noviembre de 1960).

— Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (I. Acta de Londres del 2 de junio de 1934).

— Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (III. Acta Adicional de Mónaco del 18 de noviembre de 1961).

— Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (IV. Acta Complementaria de Estocolmo de 14 de julio de 1967, enmendada el 28 de septiembre de 1979).

- Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957 (revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979).
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958 (revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979).
- Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968).
- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) (elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984).

— Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (en vigor el 1o. de julio de 1992).

- Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, del 24 de marzo de 1971.
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, del 29 de octubre de 1971.
- Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974).
- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes (establecido en Budapest el 28 de abril de 1977).

— Reglamento del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (al 31 de enero de 1981).

- Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981).
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas.
- Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio (concertado en Ginebra el 22 diciembre de 1995).¹⁰

Nomenclatura de los tratados

Dichos tratados se han catalogado en tres grupos.

El primer conjunto de ellos define las normas fundamentales mundialmente pactadas para la protección de la propiedad intelectual de cada país:

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883 (revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el

¹⁰ Un texto de tal trascendencia debe ser difundido, por eso quisimos consignarlo aquí; véase Anexo 2.

2 de octubre de 1979. Texto oficial español establecido en virtud del artículo 29.1.b).

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24 julio de 1971 (enmendado el 28 de septiembre de 1979).
- Convención de Roma. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (hecho en Roma el 26 de octubre de 1961).
- Convenio de Ginebra para la para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 29 de octubre de 1971. Contiene trece artículos.
- Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981).
- Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indificaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos, 14 de abril de 1891. Acta revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958. Consta de siete preceptos.
- Tratado de Ginebra sobre el Derecho de Marcas de 1994. Lo integran quince artículos. Tiene un Reglamento con ocho reglas y ocho Formularios Internacionales Tipo.
- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras Transmitidas por Satélite, del 21 de mayo de 1974. Lo constituyen doce preceptos.
- Convención de Roma para la Protección de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes sobre sus Interpretaciones o Ejecuciones en Directo y sobre Fijaciones Sonoras de sus Interpretaciones o Ejecuciones y para la Protección de los Derechos de los Productores de Fonogramas sobre sus Fonogramas del 26 de octubre de 1961. Comprende treinta y cuatro artículos.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas
- Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), su Reglamento y Declaraciones Concertadas, 1o. de junio de 2000.

El segundo grupo, conocido como los tratados de *registro u obtención de derechos*, asegura que un registro o solicitud de registro internacional sea efectivo en cualesquiera de los Estados signatarios de que se trate.

Los servicios que proporciona la OMPI con base en esta sección simplifican y reducen el costo de presentar depósitos o solicitudes en todos los países en los que se desee obtener protección para un derecho de propiedad intelectual determinado.

El tercer grupo engloba los tratados de clasificación, que establecen distintas nomenclaturas para organizar información relativa a las invenciones, las marcas y los dibujos y modelos industriales a fin de contar con la información estructurada y de fácil utilización.

- Arreglo de estraburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.
- Arreglo de Lorcano que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.
- Arreglo de Niza relativo a la cClasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.
- Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas

VIII. TRAZA HISTÓRICA

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual —su acrónimo OMPI en español y francés, WIPO en inglés— fue establecida en virtud de un *Convenio que estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Dicho Convenio entró en vigor en 1970.

Los orígenes de la OMPI, tal como se conoce hoy, se remontan a los años de 1883 y 1886, durante los cuales se adoptaron, respectivamente, el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* y el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*.

En efecto, era 1883 cuando Johannes Brahms estaba componiendo su Tercera Sinfonía, Robert Louis Stevenson estaba escribiendo *La Isla del Tesoro* y John y Emily Roebing estaban finalizando la construcción del Puente de Brooklyn de Nueva York.

Aquel año marcó el nacimiento del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, el primer tratado internacional de gran alcance destinado a lograr que los ciudadanos de un país gozaran de la protección de sus creaciones intelectuales en otros países mediante los derechos de propiedad intelectual, relativos a:

- Invenciones (patentes);
- Marcas;
- Dibujos y modelos industriales.

La necesidad de la protección internacional de la propiedad intelectual se hizo evidente cuando, en 1873, los expositores extranjeros se negaron a asistir a la *Exposición Internacional de Invenciones de Viena*, temerosos de que les robaran las ideas y las explotaran comercialmente en otros países.

El Convenio de París entró en vigor en 1884 y contaba con 14 Estados miembros, que crearon una Oficina Internacional para llevar a cabo labores administrativas como la organización de las reuniones de los Estados miembros.

En 1886 apareció en el terreno internacional el derecho de autor por medio del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. El objetivo de este Convenio era contribuir a que los nacionales de sus Estados miembros obtuvieran la protección internacional del derecho a controlar el uso de sus obras de creación y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- Novelas, cuentos, poemas, obras de teatro;
- Canciones, óperas, revistas musicales, sonatas; y
- Dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

Al igual que el Convenio de París, el Convenio de Berna creó una Oficina Internacional para llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se coaligaron para formar una organización internacional denominada *Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual* (más conocida por sus siglas francesas, *BIRPI*). Esta pequeña organización, radicada en Berna (Suiza) y que contaba con un personal de siete miembros, fue la antecesora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entidad dinámica, con una misión y un mandato en constante crecimiento.

A medida que aumentaba la importancia de la propiedad intelectual, también cambiaba la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales presentes en esa ciudad. Diez años más tarde, es decir, en 1970 ya era la *Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual* (conocida común-

mente como la *Oficina Internacional*); poco tiempo después, tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas se convirtieron en la OMPI, siendo objeto de reformas estructurales y administrativas y adquiriendo una Secretaría que responde ante los Estados miembros.

En 1974, la OMPI adquirió el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas y recibió el mandato de administrar los asuntos de la propiedad intelectual reconocidos por los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó al edificio de la sede central de Ginebra que se ha convertido actualmente en punto de referencia, y cuenta a su alrededor con vistas espectaculares de la campiña suiza y francesa.

En 1996, la OMPI extendió sus funciones y demostró aún más la importancia de los derechos de la propiedad intelectual en la ordenación del comercio a nivel mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El impulso que dio lugar a los *Convenios de París y de Berna* —el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras intelectuales— ha seguido sustentando el trabajo de la Organización y su antecesora durante los últimos 115 años. Sin embargo, el alcance de la protección y los servicios facilitados se han desarrollado y aumentado radicalmente en esos años.

IX. LA OMPI EN LA ACTUALIDAD

En 1898, las Oficinas sólo administraban cuatro tratados internacionales. Cien años más tarde, en 1998, su sucesora, la OMPI, administra 21 tratados (dos de ellos de manera conjunta con otras organizaciones internacionales) y, por medio de sus Estados miembros y la Secretaría, lleva a cabo un programa de trabajo abundante y variado que tiene por objeto:

- Armonizar las legislaciones y los procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;
- Suministrar servicios relacionados con las solicitudes internacionales en materia de derechos de propiedad industrial;
- Intercambiar información relativa a la propiedad intelectual;

- Proporcionar formación y asistencia técnico- jurídica a los países en desarrollo y a otros países;
- Facilitar la solución de controversias sobre la propiedad intelectual entre partes privadas, y
- Disponer de la tecnología de la información como instrumento para el almacenamiento, el acceso y la utilización de informaciones útiles en materia de propiedad intelectual.

Estas tareas se engloban en las categorías que se describen en las páginas siguientes.

X. DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Como parte fundamental de las actividades de la OMPI en la promoción de la protección de la propiedad intelectual, figuran el desarrollo y la aplicación de normas internacionales. La Organización administra diversos tratados, tanto de la propiedad industrial como del derecho de autor, que establecen derechos acordados internacionalmente y normas comunes para su protección, que los Estados firmantes de los mismos se comprometen a aplicar dentro de su propio territorio.

Aunque los Convenios de París y de Berna siguen siendo la *base fundamental* del sistema de tratados de la OMPI, los tratados posteriores han ampliado y profundizado la protección que ofrecen esos Convenios, y han incorporado los cambios tecnológicos y las nuevas esferas de interés.

La Organización desempeña asimismo un papel cada vez más relevante en la transformación de los sistemas nacionales y regionales de registro de la propiedad intelectual a fin de que sean más fáciles de usar, armonizando y simplificando los procedimientos. Por ejemplo, el Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994 define qué información deben proporcionar y qué procedimientos deben seguir los nacionales de un Estado miembro para registrar sus marcas en otro Estado miembro.

La OMPI está constantemente al pendiente de la necesidad de desarrollar nuevas normas y reglas para mantenerse a la par de los avances tecnológicos así como para responder a preocupaciones específicas como el *folclore*, *el medio ambiente* y *la diversidad biológica*.

Incluso el tratado más impecablemente redactado resulta ineficaz si los Estados miembros no ejecutan sus disposiciones; así que la OMPI insta enérgicamente a los Estados a que firmen sus tratados y los ejecuten. La adhesión generalizada a los tratados y su aplicación constante contribuyen a mantener un marco internacional estable, inspiran confianza en cuanto al respeto de los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo, fomentan las inversiones y contribuyen al desarrollo económico y al bienestar social.

XI. SISTEMAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN GLOBAL

Los tratados mencionados hasta ahora definen las normas básicas acordadas internacionalmente en materia de protección de la propiedad intelectual en cada país. No obstante, el desarrollo tecnológico acelerado y la mundialización del comercio han creado la necesidad de contar con mecanismos que protejan con rapidez las nuevas invenciones y los activos comerciales valiosos, como las marcas, los dibujos y modelos industriales de numerosos países. Una serie de cuatro tratados de la OMPI, que abarcan las invenciones (patentes), las marcas, los dibujos y modelos industriales, garantizan que un registro o presentación internacional tenga efecto en cualquiera de los Estados firmantes en cuestión. Los servicios facilitados por la OMPI en virtud de esos tratados simplifican y reducen el costo de las solicitudes o presentaciones individuales que se llevan a cabo en los países en que se solicita la protección de un derecho de propiedad intelectual determinado.

Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) hecho en Washington el 19 de junio de 1970, modificado el 28 de septiembre de 1979 y el 3 de febrero de 1984; 98 Estados contratantes al 7 de septiembre de 1998. El texto en vigor del *Reglamento de Ejecución del PCT* es del 1o. de julio de 1998.

Existe una *Clasificación Internacional de Patentes*. La séptima edición entró en vigor el 1o. de enero del año 2000.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes del 28 de abril de 1977.

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de 14 de abril de 1891, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre

de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional del 27 de junio de 1989.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979.

Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales del 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de julio de 1934 y en La Haya el 28 de noviembre de 1960, complementado en Mónaco el 18 de noviembre de 1961, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra en 1975; modificado el 28 de septiembre de 1979.

1. *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*

El más fructífero de esos tratados y el más utilizado es el *Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)*, que introduce la idea de una única solicitud de patente internacional que es válida en muchos países. Una vez presentada la solicitud, el solicitante tiene tiempo para decidir en qué países llevará adelante la solicitud y, por tanto, se agilizarán los procedimientos y se reducirán los costos.

El *sistema del PCT* se está ampliando rápidamente: se ha duplicado con creces el número de Estados miembros en los últimos siete años, hasta el 96, y ha crecido el número de solicitudes internacionales, desde 2,625 en 1979 hasta 54,422 en 1997. Dado que cada solicitud se extiende a más de un país, esas 54,422 solicitudes equivalen a casi 3.5 millones de solicitudes de invenciones.

Las solicitudes PCT se publican en papel y en formato electrónico. Desde 1998 el sitio Internet de la OMPI cuenta con unas bases de datos con información sobre las invenciones.

2. *Los sistemas de Madrid y de La Haya*

Los tratados que se ocupan del registro internacional de marcas y dibujos y modelos industriales son, respectivamente, el Arreglo de Madrid (y su Protocolo) y el Arreglo de La Haya. En 1997, había 19,070

registros de marcas efectuados en virtud del *sistema de Madrid*, equivalentes a unas 220,000 solicitudes nacionales, y 6,223 depósitos, renovaciones y prolongaciones de dibujos y modelos industriales efectuados en virtud del *Sistema de La Haya*. Estos tratados tienen brillantes perspectivas de crecimiento en los años venideros, puesto que prestan asimismo un valioso servicio a la industria y al comercio.

3. *Clasificación de la propiedad industrial*

Todo el que efectúa una solicitud de patente, de marca, o de dibujo y modelo, tanto en el ámbito nacional como internacional, necesita determinar si su creación es nueva, o es propiedad de alguien o está reivindicada por otra persona. A fin de poder determinar esta circunstancia, debe examinarse una enorme cantidad de información. Cuatro tratados de la OMPI crearon sistemas de clasificación que organizan la información relativa a las invenciones, marcas o dibujos y modelos industriales por medio de índices asequibles que facilitan su fácil recuperación. Actualizados regularmente para incorporar los cambios y avances habidos en la tecnología y en las prácticas comerciales, los sistemas de clasificación son utilizados voluntariamente por numerosos países que no son Estados miembros de los acuerdos en cuestión.

Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes del 24 de marzo de 1971.

Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación de los elementos figurativos de las marcas de 1973.

Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968.

Entre 1980 y 1997 el número de categorías para biotecnologías pasó de 297 a 706, mientras que el de medicamentos pasó de 839 a 1418. En total el Arreglo de Estrasburgo define alrededor de 65000 categorías de tecnología.

4. *Uso de la tecnología de la información*

La tecnología de la información va unida al registro y a la clasificación, haciendo que los procedimientos sean más fáciles de realizar, permitiendo a la Secretaría desempeñar múltiples funciones y procesar amplias cantidades de información, y poniéndola a disposición de la comunidad internacional, sobre todo de los países en desarrollo. La OMPI acaba de comenzar a desarrollar una *red mundial de información* por medio de Internet, que facilitará el almacenamiento y rápido intercambio de información en materia de propiedad intelectual entre todas las partes interesadas de los gobiernos y el sector privado de los Estados miembros.

XII. AYUDA A LOS PAÍSES

Todos los países necesitan un sistema de propiedad intelectual vigoroso y convenientemente desarrollado con vistas al bienestar económico y social.

La protección de la propiedad intelectual fomenta el aprovechamiento y ulterior desarrollo del talento inventivo y artístico nacional; mantiene y protege los activos nacionales en materia de propiedad intelectual, como el saber y el folclore tradicionales, y atrae a las inversiones, creando un marco estable en el que los inversores nacionales y extranjeros tienen la seguridad de que se respetarán sus derechos de propiedad intelectual. Además, la infraestructura creada en torno a la propiedad intelectual permite participar en el intercambio de informaciones comerciales valiosas a nivel internacional, propiciado por la OMPI, entre las que figura el rápido y fácil acceso a la información sobre nuevas tecnologías, por ejemplo, las solicitudes de patente internacionales y los resúmenes disponibles en virtud del PCT.

Por encima de las fronteras nacionales, un sistema de propiedad intelectual que funcione eficazmente contribuye a que haya una mayor estabilidad y seguridad para los derechos protegidos en un mercado mundial cada vez más competitivo, permitiendo la aplicación eficaz de esos derechos. Además, el sistema puede ayudar a combatir las actividades ilegales, como la falsificación y la piratería.

XIII. LA ACADEMIA MUNDIAL DE LA OMPI

La OMPI considera que el capital humano de los países en desarrollo es la clave para obtener los máximos beneficios de los sistemas nacionales e internacionales de propiedad intelectual. La Academia Mundial de la OMPI ayuda a desarrollar estos recursos humanos estableciendo programas de formación modernos y específicos para los asesores de políticas, administradores de desarrollo y otros grupos objetivo. Sus actividades se están ampliando para incluir:

- *Nuevas técnicas* de formación y enseñanza;
- Un centro de aprendizaje a distancia utilizando servicios de línea;
- Módulos y materiales de aprendizaje;
- La utilización de los *medios modernos* de acceso al público para *divulgar* el conocimiento en materia de propiedad intelectual.

Para ayudar a cosechar estos frutos, la OMPI lleva a cabo una amplia gama de actividades para los países en desarrollo y otros países: la modernización y ampliación de oficinas nacionales de propiedad intelectual, así como la asistencia a los miembros de la OMC para que armonicen su legislación y administración en materia de propiedad intelectual con las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

Durante 1977, más de diez mil hombres y mujeres de unos 124 países en desarrollo participaron en los 150 cursos, seminarios y otras reuniones realizadas con base en el programa de la OMPI de cooperación para el desarrollo. Las actividades tienen como fin proporcionar:

- Asesoramiento y conocimientos especializados sobre la revisión de las legislaciones nacionales, de especial importancia para los Estados miembros de la OMPI que tienen obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC;
- Una amplia educación y programas de formación a nivel nacional y regional para los funcionarios involucrados en asuntos de propiedad intelectual, incluidos los relacionados con su aplicación, y para grupos de usuarios tradicionales y nuevos, enseñándoles el valor de la propiedad intelectual y ayudándoles a crear sus propios activos económicos mediante un mejor uso del sistema de propiedad intelectual;
- Amplia asistencia para la informatización, a fin de que los países en desarrollo adquieran los recursos necesarios (tanto humanos como

materiales) en materia de tecnología de la información, con miras a agilizar los procedimientos administrativos para la administración de sus propios recursos en materia de propiedad intelectual y a participar en la *red mundial de información* de la OMPI;

- Asistencia financiera para facilitar la participación en las actividades y reuniones de la OMPI, sobre todo en las concernientes al desarrollo progresivo de nuevas normas y prácticas internacionales.¹¹

XIV. LAS RELACIONES DE LA OMPI CON LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

La OMC se estableció a partir de la exitosa conclusión de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, el 15 de abril de 1994. Uno de los acuerdos negociados es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995). El Acuerdo sobre los ADPIC ha dado paso a una nueva era en la protección y ejecución de los derechos de propiedad intelectual, además de revalorizar el programa de trabajo de la OMPI.

Las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas al derecho de autor y los derechos conexos, las marcas, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes y los esquemas de trazado de circuitos integrados, complementan directamente los tratados y convenios internacionales que han sido atendidos, en algunos casos durante más de 100 años, por la Secretaría de la OMPI y su antecesora.

El 1o. de enero de 1996 entró en vigor un *Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio*. El Acuerdo prevé la cooperación entre la OMPI y la OMC respecto de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, por ejemplo, la *notificación de leyes* y reglamentos, la *asistencia técnico-jurídica* y la cooperación técnica a favor de los países en desarrollo.

XV. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Existe una necesidad vital de encontrar medios rápidos y poco costosos para resolver controversias comerciales en materia de propiedad

¹¹ Una información más amplia se proporciona en el Anexo 3 de este escrito.

intelectual y facilitar a las partes privadas una alternativa a los procedimientos judiciales dilatados y onerosos. Con miras a cubrir estas necesidades, la OMPI ha creado un *Centro de Arbitraje y Mediación*, que ayuda a los individuos o empresas de cualquier país del mundo a resolver sus controversias. El Centro mantiene una lista de más de 750 mediadores o árbitros de más de 66 países, que ejecutan procedimientos de solución de controversias de conformidad con el reglamento establecido por la OMPI. Los procedimientos pueden tener lugar en cualquier país o idioma y en virtud de cualquier legislación, y permiten un gran margen de flexibilidad. Es más, como se han establecido teniendo en cuenta la eficacia en función de los costos, los procedimientos de la OMPI resultan especialmente interesantes para las pequeñas y medianas empresas que no pueden afrontar litigios costosos o prolongados, sobre todo a nivel internacional. El Centro está mejorando sus capacidades mediante la creación de un sistema en línea para la solución de controversias, que permite a las partes involucradas comunicarse mediante Internet sin tener que estar presentes físicamente en el mismo lugar, reduciendo en gran medida el tiempo y el costo necesarios para alcanzar un acuerdo.

XVI. SOCIOS COOPERANTES

A lo largo de los años, la OMPI ha creado una amplia red de socios cooperantes que colaboran con ella. Los gobiernos de algunos Estados miembros y otras organizaciones internacionales realizan contribuciones monetarias y en especie, destinadas a proyectos específicos, principalmente a favor de los países en desarrollo. Entre ellas figuran la informatización de las oficinas nacionales, el adiestramiento en el empleo y el asesoramiento sobre la redacción de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Además de sus Estados miembros, otro grupo representativo fundamental de la OMPI es el sector privado, que cuida estrechamente de sus intereses en la OMPI mediante sus órganos representativos internacionales, conocidos por el nombre de organizaciones no gubernamentales (ONGs). El sector privado y las ONGs proporcionan un apoyo esencial tomando parte activa en las reuniones principales de los Estados miembros y suministran expertos que trabajan en calidad de asesores de la OMPI en la materia. Asimismo, estos expertos intercambian opiniones

con la Secretaría y le prestan su asesoramiento sobre varios proyectos de interés mutuo. El director general cuenta además con el asesoramiento de dos órganos en los que figuran expertos de alto nivel: la *Comisión Asesora en materia de Políticas* y la *Comisión Asesora de la Industria*. Como el sector privado es el usuario fundamental de los sistemas de registro internacional de la OMPI, la organización sigue muy de cerca sus necesidades y dispone los servicios y prestaciones que persigue ese sector.

XVII. LAS MEDALLAS DE ORO DE LA OMPI

Con el propósito de fomentar la actividad inventiva provechosa, sobre todo en los países en desarrollo, y mejorar la imagen de los inventores promoviendo un mayor reconocimiento público de su trabajo, la OMPI estableció el *Programa de Medallas de Oro de la OMPI en 1979*.

Las medallas no sólo se emplean para reconocer a los inventores que ha realizado aportaciones importantes al caudal inventivo de sus países, sino también se conceden durante las ferias y exhibiciones tecnológicas, frecuentemente en varias categorías, como la de *mejor invención*, *mejor inventor joven* y *mejor inventora*.

XVIII. EL PRESUPUESTO DE LA OMPI

La OMPI es una organización atípica entre las organizaciones gubernamentales internacionales debido a que se autofinancia en gran medida. Cerca del 85% —aproximadamente 325 millones de francos suizos— de los gastos presupuestados por la Organización para el bienio 1998-1999 se cubrieron mediante ingresos procedentes de los tres principales sistemas de registro. El 15% restante provino de contribuciones de los Estados miembros y de las ventas de las publicaciones de la OMPI.

Las contribuciones de los Estados miembros son reducidas. Los principales *cinco países* contribuyentes pagan cada uno menos del 1% del presupuesto de la Organización.

El uso de los sistemas de registro ha crecido de manera constante durante los últimos años y se espera que continúe esa tendencia hasta bastante avanzado el próximo milenio. Existe un fondo de reserva especial para financiar las inversiones a largo plazo, por ejemplo, la in-

formatización, y para mejorar constantemente los servicios existentes y desarrollar otros nuevos.

XIX. LOS DESAFÍOS INMEDIATOS

Los rápidos avances de la tecnología, el reconocimiento de que la propiedad intelectual es un recurso de potencial ilimitado, y la creciente toma de conciencia sobre los aspectos relativos a la propiedad intelectual en la adopción de decisiones, tienen gran impacto en el alcance, el volumen y la importancia del trabajo de la OMPI. Existen numerosos desafíos inmediatos para la Organización, entre ellos:

Adecuación: prever las prioridades de los Estados miembros, el sector privado, la sociedad civil y los socios no gubernamentales, y concentrarse en los problemas derivados de las nuevas tecnologías en ciernes.

Gobierno: agilizar los procesos de toma de decisiones, los métodos de trabajo y los procedimientos, a fin de que sean transparentes, más rentables, orientados hacia el consumidor y enfocados hacia los resultados.

Influencia: establecer mediante consenso principios y normas armonizados a nivel internacional, crear instituciones que dejen un legado duradero en los países en desarrollo y encauzar la tecnología para promover el intercambio de información y conocimientos.

Imagen de empresa: la comprensión por todos los sectores de la sociedad de la función de la protección de la propiedad intelectual y el trabajo de la OMPI, así como su importancia.

Interdependencia: establecimiento de vínculos, a nivel global, entre la propiedad intelectual y el comercio internacional y la transformación económica, cultural y tecnológica.

Respondiendo a estos desafíos y a la función de la propiedad intelectual en las nuevas tecnologías como Internet, en la protección del medio ambiente y en la protección del folclore, la OMPI contribuye a garantizar la creatividad, el ingenio y el bienestar de las generaciones venideras.

XX. UNA ORGANIZACIÓN PARA EL FUTURO

A medida que se acerca el tercer milenio, la propiedad intelectual desempeña un papel cada vez más importante en la escena internacional.

La mundialización del comercio trae consigo que en la actualidad se compartan y disfruten las *obras del intelecto*, o propiedad intelectual, como las invenciones, los dibujos o modelos, las marcas, los libros, la música y las películas, por los pueblos de todos los continentes del planeta.

La OMPI es una organización internacional dedicada a garantizar la protección de los derechos de los creadores y dueños de la propiedad intelectual a nivel mundial y, por tanto, asegurar que se reconoce y se recompensa a los inventores y autores por su inventiva. Esta protección internacional sirve de acicate a la creatividad humana, ensanchando las fronteras de la ciencia y de la tecnología y enriqueciendo el mundo de la literatura y de las artes. Gracias a la creación de un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, la OMPI agiliza asimismo el comercio internacional.

Los 171 Estados miembros de la OMPI representan en la actualidad casi el 90% de los países del mundo, reflejo de la creciente importancia y pertinencia asociadas a las labores de la Organización.

Con un personal cercano a las 690 personas de todo el mundo, la OMPI lleva a cabo numerosas tareas relacionadas con la protección de los derechos de propiedad intelectual, como la administración internacional de tratados, la prestación de asistencia a gobiernos, organizaciones y el sector privado, el seguimiento de los avances en la materia y la armonización y simplificación de las normas y prácticas pertinentes. En todas sus tareas, las palabras clave son *la comunicación y la cooperación internacional*.

A medida que se aproxima el nuevo milenio, la Organización se enfrenta a nuevos y numerosos desafíos; uno de los más *urgentes* es la necesidad que tienen la OMPI y sus Estados miembros de *adaptarse a los cambios tecnológicos*, acelerados y de gran diversidad, además de aprovecharse de ellos, sobre todo en el campo de la tecnología de la información. La Organización, al mando del director general, el doctor Kamil Idris, y con la estrecha cooperación de sus Estados miembros, confía plenamente en hacer frente a esos desafíos. Asimismo, en el camino hacia la consecución de sus objetivos, espera seguir contribuyendo al bienestar de la humanidad, por una parte, mediante la creación de riqueza efectiva para las naciones y, por otra, la mejora de la calidad de vida y su disfrute.

XXI. ANEXOS

*Anexo 1*CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL¹²

Las Partes contratantes,

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad,

Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual,

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Establecimiento de la Organización

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

(i) “Organización”, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

(ii) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;

(iii) “Convenio de París”, el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;

¹² Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1993, publicación OMPI, N 250 (S), ISBN 92-805-0379-0 OMPI 1993.

(iv) “Convenio de Berna”, el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;

(v) “Unión de París”, la Unión internacional creada por el Convenio de París;

(vi) “Unión de Berna”, la Unión internacional creada por el Convenio de Berna;

(vii) “Uniones”, la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del artículo 4.iii.

(viii) “Propiedad intelectual”, los derechos relativos:

— a las obras literarias, artísticas y científicas,

— a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,

— a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,

— a los descubrimientos científicos,

— a los dibujos y modelos industriales,

— a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,

— a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Artículo 3

Fines de la Organización

Los fines de la Organización son:

(i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y

(ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

Artículo 4

Funciones

Para alcanzar los fines señalados en el artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

(i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;

(ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;

(iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;

(iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;

(v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;

(vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;

(vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;

(viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

Artículo 5

Miembros

(1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el artículo 2.vii.

(2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:

(i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o

(ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

Artículo 6

Asamblea General

(1)

(a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

(b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

(2) La Asamblea General:

(i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;

(ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;

(iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;

(iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;

(v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 4.iii;

(vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;

(vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;

(viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el artículo 5.2.ii;

(ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

(x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

(3)

(a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

(b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

(c) No obstante las disposiciones del apartado *b*), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

(d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados *e)* y *f)*, la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 4.iii requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

(f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

(g) La designación del Director General (párrafo 2.i), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2.v) y al traslado de la Sede (artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

(h) La abstención no se considerará como un voto.

(i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

(4) (a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

(b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

(c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

(5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

(6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 7

Conferencia

(1) (a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

(b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

(2) La Conferencia:

(i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

(ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

(iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

(iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el artículo 17;

(v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

(vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

(3)

(a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

(b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

(e) La abstención no se considerará como un voto.

(f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

(4)

(a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.

(b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

(5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 8

Comité de Coordinación

(1)

(a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compues-

to por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

(b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

(d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

(2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

(3) El Comité de Coordinación:

(i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

(ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

(iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

(iv) (suprimido)

(v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

(vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

(vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

(4)

(a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

(b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

(5)

(a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en párrafo 1.a cuanto si es miembro de ambos Comités.

(b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

(c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

(6)

(a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

(b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

(7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

(8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

Artículo 9

Oficina Internacional

(1) La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

(2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

(3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

(4)

(a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

(b) Representa a la Organización.

(c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

(5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

(6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

(7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

(8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

Sede

- (1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- (2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el artículo 6.3)d) y g).

Artículo 11

Finanzas

(1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

(2)

(a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

(b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

(i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

(ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

(iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernen directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

(iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv);

(v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

(3)

(a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

(b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

(i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

(ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

(iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

(iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

(4)

(a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

(b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.2), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

(c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

(d) Las contribuciones vencen el 1o. de enero de cada año.

(e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

(6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

(7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

(8) (a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

(b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

(c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

(9) (a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

(b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

(10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 12

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades

(1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

(2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

(3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

(4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

Artículo 13

Relaciones con otras organizaciones

(1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

(2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

Artículo 14

Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

(1) Los Estados a los que se hace referencia en el artículo 5o. podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

(i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o

(ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o

(iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

(2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

— el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el artículo 2o.1)b)ii) de dicha Acta, o

— el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el artículo 28.1)b)ii) de dicha Acta.

(3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

Artículo 15

Entrada en vigor del Convenio

(1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el artículo 14.1).

(2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.1).

Artículo 16

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 17

Modificaciones

(1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

(2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

(3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

Denuncia

(1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

(2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

Artículo 19

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- (i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- (ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- (iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- (iv) las denuncias del presente Convenio.

Artículo 20

Cláusulas finales

(1)

(a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

(b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

(2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

(3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas Por el Gobierno de Suecia.

(4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Cláusulas transitorias

(1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

(2)

(a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

(b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

(c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

(3)

(a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

(b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el periodo transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

(4)

(a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

(b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

Anexo 2

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (1995)

Preámbulo

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Deseosas de establecer una relación de mutuo apoyo y con el objetivo de establecer disposiciones adecuadas de cooperación entre ellas,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Expresiones abreviadas

A los fines del presente Acuerdo:

(i) se entenderá por “OMPI” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

(ii) se entenderá por “OMC” la Organización Mundial del Comercio;

(iii) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la OMPI;

(iv) se entenderá por “Miembro de la OMC” toda parte en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

(v) se entenderá por “el Acuerdo sobre los ADPIC” el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

(vi) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada;

(vii) se entenderá por “Convenio de París (1967)” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

(viii) se entenderá por “emblema”, en el caso de un Miembro de la OMC, todo escudo de armas, bandera y otro emblema de Estado de ese Miembro de la OMC, o cualquier signo o punzón oficial de control y de garantía adoptado por él y, en el caso de una organización internacional intergubernamental, cualquier escudo de armas, bandera, otro emblema, sigla o denominación de esa organización.

Artículo 2

Leyes y reglamentos

1) (*Acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la OMPI por los Miembros de la OMC y sus nacionales*). Previa petición, la Oficina Internacional proporcionará a los Miembros de la OMC y a los nacionales de Miembros de la OMC copias de leyes y reglamentos, y copias de sus traducciones, que existan en su colección, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI y a los nacionales de los Estados miembros de la OMPI, respectivamente.

2) (*Acceso a la base de datos automatizada*). Los Miembros de la OMC y los nacionales de Miembros de la OMC tendrán acceso, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI y a los nacionales de los Estados miembros de la OMPI, respectivamente, a cualquier base de datos automatizada de la Oficina Internacional que contenga leyes y reglamentos. La Secretaría de la OMC tendrá acceso sin cargo alguno por parte de la OMPI a cualquiera de tales bases de datos.

3) (*Acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la OMPI por la Secretaría de la OMC y el Consejo de los ADPIC*).

a) Cuando, en la fecha de la notificación inicial de una ley o reglamento en virtud del artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC; un Miembro de la OMC ya haya comunicado esa ley o reglamento, o una traducción del mismo, a la Oficina Internacional y ese Miembro de la OMC haya enviado a la Secretaría de la OMC una declaración a tal efecto, y esa ley, reglamento o traducción exista actualmente en la colección de la Oficina Internacional, a petición de la Secretaría de la OMC, la Oficina Internacional facilitará, con carácter gratuito, una copia de dicha ley, reglamento o traducción a la Secretaría de la OMC.

b) Asimismo, si, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC; como supervisar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC o prestar asistencia en el marco de los procedimientos de solución de diferencias, el Consejo de los ADPIC de la OMC necesitase una copia de una ley o reglamento, o una copia de una traducción de los mismos, que no se haya facilitado previamente a la Secretaría de la OMC en virtud de lo dispuesto en el apartado a), y que exista en la colección de la Oficina Internacional, previa petición del Consejo de los ADPIC o de la Secretaría de la OMC, la Oficina Internacional facilitará gratuitamente la copia solicitada a la Secretaría de la OMC.

c) Previa petición, la Oficina Internacional proporcionará a la Secretaría de la OMC, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI, cualquier copia adicional de leyes, reglamentos y traducciones facilitados en virtud de los apartados a) o b), así como copias de cualesquiera otras leyes y reglamentos, y copias de sus traducciones, que existan en la colección de la Oficina Internacional.

d) La Oficina Internacional no restringirá en modo alguno la utilización que la Secretaría de la OMC pueda hacer de las copias de leyes, reglamentos y traducciones transmitidas en virtud de los apartados a), b) o c).

4) (Leyes y reglamentos recibidos en la Secretaría de la OMC de Miembros de la OMC).

a) La Secretaría de la OMC transmitirá a la Oficina Internacional, con carácter gratuito, una copia de las leyes y reglamentos recibidos en la Secretaría de la OMC de Miembros de la OMC en virtud del artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC en el idioma o idiomas y en la forma o formas en que hayan sido recibidas, y la Oficina Internacional incluirá dichas copias en su colección.

b) La Secretaría de la OMC no restringirá en modo alguno la utilización posterior que la Oficina Internacional pueda hacer de las copias de las leyes y reglamentos transmitidas en virtud del apartado a).

5) (*Traducción de leyes y reglamentos*). La Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI, la misma asistencia para la traducción de leyes y reglamentos a los fines del artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los miembros de la OMPI que sean países en desarrollo.

Artículo 3

Aplicación del artículo 6ter del Convenio de París a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC

1) (*Generalidades*)

a) Los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la Oficina Internacional, de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del artículo 6ter del Convenio de París (1967).

b) La Oficina Internacional no volverá a comunicar a un Estado parte en el Convenio de París que sea Miembro de la OMC un emblema que ya le haya sido comunicado por la Oficina Internacional en virtud del artículo 6ter del Convenio de París antes del 1o. de enero de 1996 o, cuando ese Estado haya pasado a ser Miembro de la OMC después del 1o. de enero de 1996, antes de la fecha en la que pasó a ser Miembro de la OMC, y la Oficina Internacional no transmitirá ninguna objeción recibida de dicho Miembro de la OMC relativa a dicho emblema, si la objeción se recibe en la Oficina Internacional más de 12 meses después de la recepción por ese Estado de la comunicación de dicho emblema en virtud del artículo 6ter del Convenio de París.

2) (*Objeciones*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1)a), cualquier objeción recibida en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que concierna a un emblema que haya sido comunicado a la Oficina Internacional por otro Miembro de la OMC cuando por lo menos uno de dichos Miembros de la OMC no sea parte en el Convenio de París, y cualquier objeción que concierna a un emblema de una organización internacional intergubernamental y que se reciba en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París o que no esté obligado en virtud del Convenio de París a proteger emblemas de organizaciones internacionales intergubernamentales, será transmitida por la Oficina Internacional al Miembro de la OMC o a la organización internacional intergubernamental interesada con independencia de la fecha en la que la objeción haya sido recibida en la Oficina Internacional. Las disposiciones de la frase anterior no afectarán al plazo de 12 meses para la formulación de una objeción.

3) (*Información que será proporcionada a la Secretaría de la OMC*). La Oficina Internacional proporcionará información a la Secretaría de la OMC sobre cualquier emblema comunicado por un Miembro de la OMC a la Oficina Internacional o comunicado por la Oficina Internacional a un Miembro de la OMC.

Artículo 4

Asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica

1) (*Disponibilidad de asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica*). La Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI la misma asistencia técnico-jurídica en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC que pone a

disposición de los Estados miembros de la OMPI que son países en desarrollo. La Secretaría de la OMC pondrá a disposición de los Estados miembros de la OMPI que sean países en desarrollo y no sean Miembros de la OMC la misma cooperación técnica en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC.

2) (*Cooperación entre la Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC*). La Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC reforzarán la cooperación en sus actividades de asistencia técnico-jurídica y de cooperación técnica para países en desarrollo en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC, con el fin de maximizar la utilidad de esas actividades y asegurar su naturaleza de mutuo apoyo.

3) (*Intercambio de información*). A los fines de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), la Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC mantendrán contactos regulares e intercambio de información no confidencial.

Artículo 5

Cláusulas finales

1) (*Entrada en vigor del presente Acuerdo*). El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

2) (*Modificación del presente Acuerdo*). El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las partes en el mismo.

3) (*Terminación del presente Acuerdo*). Si una de las partes en el presente Acuerdo avisa por escrito a la otra parte de la terminación del mismo, el presente Acuerdo terminará un año después de la recepción del aviso por la otra parte, salvo que se especifique un plazo mayor en el aviso o salvo que ambas partes acuerden un plazo diferente.

Hecho en Ginebra el 22 de diciembre de 1995.

Por la Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual

A. Bogsch
Director General

Por la Organización
Mundial del Comercio

R. Ruggiero
Director General

Anexo 3

LA ACADEMIA MUNDIAL DE LA OMPI

Introducción

El elemento humano es fundamental en todos los aspectos del sistema de propiedad intelectual, y el relieve cada vez mayor de la propiedad intelectual en la economía mundial actual realza su importancia. Este Programa está dedicado al desarrollo de los recursos humanos, un componente vital y estratégico de los esfuerzos nacionales e internacionales destinados a modernizar y utilizar eficazmente el sistema de propiedad intelectual. Mediante la Academia Mundial de la OMPI, se espera que el aprovechamiento compartido de una información más nítida y orientada hacia la formulación de políticas, y las actividades de orientación y de formación tendrán como resultado un alcance mayor y un espectro más amplio de beneficiarios, incluyendo los asesores decisivos en materia de política, los responsables del desarrollo y las personas procedentes de los sectores comercial y empresarial. La modernidad tanto en el contenido de la formación, como en sus mecanismos, la forma en que se imparte y sus instrumentos, es inherente a algunas de las iniciativas que caracterizan las actividades de desarrollo de los recursos humanos, en el marco del presente Programa.

Objetivo

El objetivo de la Academia Mundial de la OMPI consiste en aumentar la eficacia en relación con los costos y consolidar los efectos de los programas existentes de desarrollo de los recursos humanos, para aumentar al máximo la utilización de los sistemas nacionales de propiedad intelectual. A partir del bienio 1998-99, los programas de formación tradicionales tendrán como complemento unos programas nuevos, ideados con miras a ampliar el espectro de beneficiarios, y atender a las necesidades específicas en materia de formación (consistentes en habilidades prácticas o conocimientos especializados) de los titulares de derechos de propiedad intelectual, actuales y eventuales.

Estrategia

Al constituir el mecanismo central creado para aplicar la estrategia de la OMPI de desarrollo de los recursos humanos, la Academia Mundial de la OMPI encabezaré muchas actividades de formación, enseñanza y asesoramiento que, cada vez más, se basarán en la utilización de la tecnología de la información y estarán destinadas a satisfacer las necesidades específicas en materia de forma-

ción de un público variado. La Academia Mundial de la OMPI elaborará instrumentos experimentales en multimedios para el aprendizaje a distancia y el fomento de la concienciación. Asimismo, examinará las posibilidades de preparar programas de enseñanza y de formación adecuados a las categorías especiales de usuarios finales.

Actividades

En general, la Academia Mundial de la OMPI se ocupa de idear y aplicar progresivamente unos nuevos programas de formación y de facilitar el material didáctico y en multimedios necesarios para impartir formación y para elaborar una red de información sobre cuestiones de propiedad intelectual actuales o incipientes.

La Academia Mundial de la OMPI se encarga de establecer un centro de aprendizaje a distancia, así como un servicio de orientación e información pedagógica sobre temas de propiedad intelectual.

Celebra cada año una serie de sesiones de orientación general en beneficio de los funcionarios responsables de la administración de la propiedad intelectual, y una más específica dirigida a los funcionarios de alto rango responsables de la conducción de las políticas nacionales en materia de propiedad intelectual.

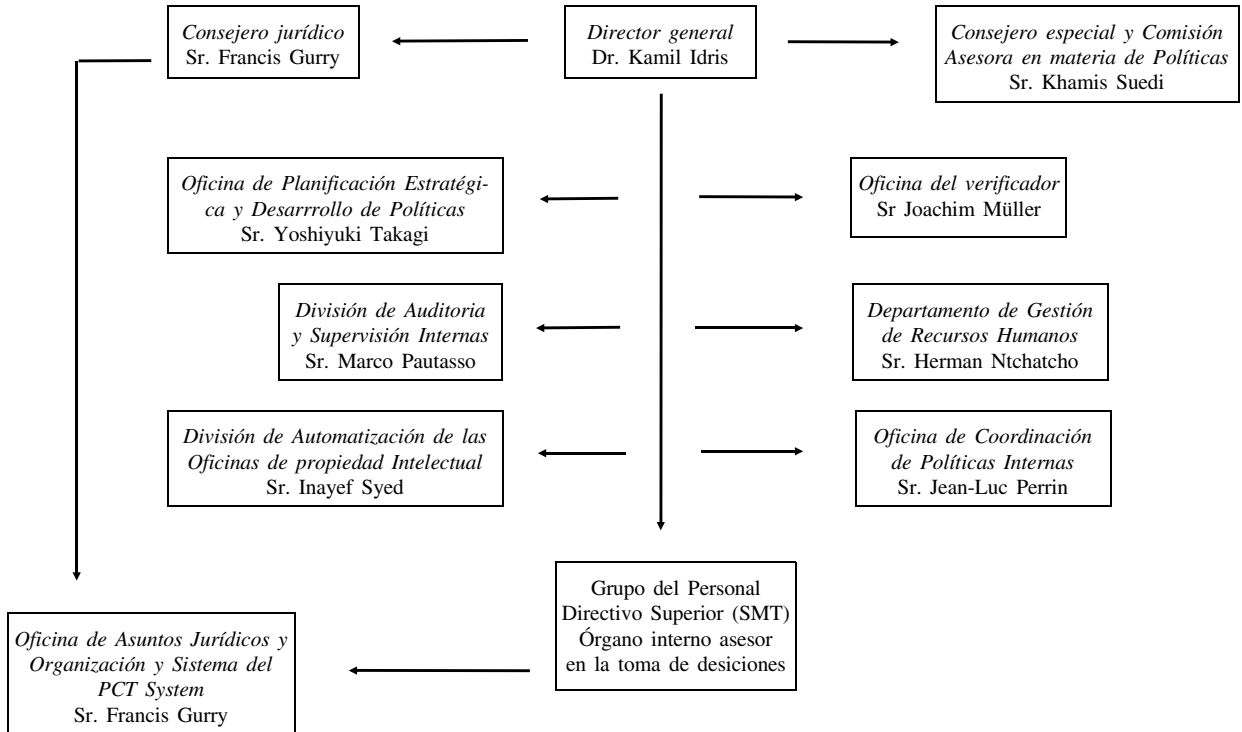
Otorga becas y pasantías de corta y larga duración a los funcionarios nacionales responsables de la administración de la propiedad intelectual y, en ciertos casos, de consuno con ciertas organizaciones nacionales de enseñanza, emite certificados que dejan constancia de la formación recibida en el marco de uno de sus programas.

En resumen, la Academia Mundial de la OMPI se encarga de la aplicación de cuatro subprogramas:

- Formación, enseñanza y servicios de asesoramiento basados en la tecnología de la información;
- Cursos, becas y pasantías de formación a nivel interregional;
- Foros sobre propiedad intelectual para asesores en materia de política;
- Conferencias de orientación general y aprendizaje.¹³

13 Información actualizada al 11 de mayo de 1998.

ESTRUCTURA DE LA OMPI



Continuación

Oficina de Asuntos Jurídicos y Organización y Sistema del PCT System
Sr. Francis Gurry

- Oficina del PTC (Tratado de Cooperación en materia de patentes)
- Oficina del consejero Jurídico
- Sección de Contratos y Asuntos Jurídicos y Constitucionales
- División de Conocimientos Tradicionales.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI
- Sección de Comercio Electrónico

Servicios de Apoyo Administrativo y Relaciones Exteriores
Sr. Philippe Petit

- División de Finanzas
- Servicio Lingüístico
- División de Conferencias Comunicaciones y Gestión Automatizada del Correo
- Servicio de Producción de Publicaciones

- División de Cooperación con ciertos Países de Europa y Asia

Grupo del Personal Directivo Superior (SMT) Órgano interno asesor en la toma de decisiones

Sector de Derechos de Autor y Derechos Conexos
Sr. Geoffrey Yu

- División de Derechos de Autor

Director de las Tecnologías de la Información (CIO)
Sr. Allan Roach

- División de proyectos del TI
- División de Servicios de Tecnologías de la Información
- Sección de Apoyo a las Tecnologías de la Información

Sector de Marcas, Diseños Industriales, Indicaciones Geográficas y Observancia
Sr. Shozo Uemura

- Sección de Proyectos Especiales y Observancia
- Departamento de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas

Cooperación para el Desarrollo
Sr. Roberto Castelo

- Oficinas Regionales de Cooperación para el desarrollo (Oficina de Cooperación para el desarrollo con África, América y el Caribe, Asia y el Pacífico, los Países Árabes).
- Departamento de Cooperación para el Desarrollo (Derecho de Propiedad Intelectual)
- División de Países en Desarrollo (PCT)
- División de Países en Desarrollo (Sistemas de Madrid y de La Haya)
- Academia Mundial de la OMPI Y División de Desarrollo de los Recursos Humanos

- División de la Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Oficina de Comunicación Mundial y Relaciones Públicas - Comité Asesor de la Industria
Sra. Rita Hayes

- Oficina de Comunicación Mundial y Relaciones Públicas
- División de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME)
- División de Servicios de Infraestructura y Promoción de Innovación